

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, nuevo (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde el Despacho pronunciarse frente a la subsanación que en tiempo se presentó, advirtiendo que frente a la precisión solicitada respecto a la pretensión segunda, se señaló que se buscaba la declaratoria, como consecuencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 2020, no obstante lo cual, lo pedido no guarda relación alguna con la declaratoria reclamada en la pretensión primera que consiste en la unión marital de hecho desde “febrero de 2006 hasta el 6 de noviembre de 2015”, lo que se imponía, por depender la segunda de la primera (artículo 2º ley 54 de 1990).

Lo anterior contraviene las previsiones del numeral 4º del artículo 82 del CGP, según el cual es requisito de la demanda contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, imponiéndose su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por las razones expresada en la parte considerativa de esta providencia.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la demandante y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2021-0008
Unión Marital de Hecho

Código de verificación:

0dff5d00ed4659cc60374de75d0afa991278dee1b517856ce8ebff05ca778616

Documento generado en 09/02/2021 02:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>